REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-001-2016-00847-00**
ACCIÓN:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**HEIDY YURANI RUIZ PARRA Y OTROS**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
	notificacionesjud@sic.gov.co

SENTENCIA No. 007.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá sobre el fondo del asunto.

1. LA DEMANDA

Los demandantes, a través de apoderado, formuló demanda de reparación directa contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** para que se declare patrimonial y administrativamente responsable de los perjuicios con la omisión de tramitar la demanda de protección al consumidor instaurada en contra de la empresa **ITALGAS DE LA AMAZONIA**.

Como fundamento fáctico, adujo que el señor Franco Enrique Estrella Muñoz se desempeña como agricultor en el predio rural de su propiedad "El Porvenir", ubicado en la vereda San Luis de la jurisdicción de Florencia, Caquetá.

Mediante contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado el día 13/03/15 con el señor José Enrique García Moreno, adquiere una camioneta Chevrolet Lud Dimaz, modelo 2007, doble cabina, blanco mahler, con placas CCW019 por valor de $30.000.000.

El 1 de abril de 2015, el demandante en calidad de propietario con traspaso abierto del vehículo, acude al establecimiento de comercio ITALGAS DE LA AMAZONIA para realizar instalación de GNV 3 en el vehículo, por valor de $1.700.000, según orden de trabajo No. 0356.

El 27 de julio de la misma anualidad TECNICARS PITALITO emitió concepto técnico señalando: "*Que el vehículo CHEVROLET DIMAS con placa No CCW019 no se encuentra certificada a nivel nacional y presenta las siguientes inconsistencias en el sistema de GNV el mezclador no es el adecuado, el regulador es de segunda lo cual a* (sic) *sido desmontado de otro vehículo y el cilindro marca MAT DBT8188 CON FECHA DE FABRICACION 12 07 esta vencido y no puede ser instalado*".

En virtud de ello, el actor le realizó un requerimiento el 06 de junio de 2015 a ITALGAS DE LA AMAZONIA, y con posterioridad el 29 de julio de 2015

interpuso ante la Superintendencia de Industria y Comercio "*solicitud de investigación administrativa en ejercicio de sus funciones administrativas y jurisdiccionales en protección al consumidor*"; la cual fue reiterada el 31 de agosto de la misma anualidad y el 17 de febrero de 2016, sin obtener intervención alguna por parte de la entidad.

Con posterioridad, el 24 de mayo de 2016 interpuso una denuncia ante la Procuraduría General de la Nación ante la falta de intervención de la entidad demandada.

En lo jurídico argumenta que la entidad demandada incurrió en falla en el servicio ante la omisión de intervención en materia de protección al consumidor, por las irregularidades de ITALGAS DE LA AMAZONIA en la comercialización e instalación del producto GNV, evidenciándose la falta de calidad e importación.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **Superintendencia de Industria y Comercio**, solicita se despache de forma desfavorable las pretensiones de la demanda, al considerar que carecen de asidero jurídico y sustento legal, al no existir daño antijurídico atribuible a la entidad, por carecer de incumplimiento de contenido obligacional por parte de la entidad.

Argumenta que al escrito presentado por la parte actora ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales le fue asignado el radicado No. 16-42821, impartiéndole el trámite previsto en el Código General del Proceso, emitiendo el Auto No. 00019590 del 17 de marzo de 2015 a través del cual inadmitió la demanda y otorgó un término de 5 días para que subsanara las falencias advertidas, conforme las formalidades de la Ley 1564 de 2012. El término concedido feneció sin que la parte interesada realizara las correcciones pertinentes, razón por la cual mediante auto No. 00034609 del 4 de mayo de 2016 procedió a rechazar la solicitud.

Con posterioridad la demanda fue instaurada nuevamente, asignándosele el radicado No. 15-178034, dentro del cual se profirieron los autos No. 78214 de 2015 inadmitiendo la demanda y No. 84769 del 28 de octubre de 2015 rechazándola.

En virtud de lo anterior sostiene que la entidad actuó conforme la norma procesal que la regula, las demandas instauradas fueron resueltas y las decisiones adoptadas fueron notificadas conforme lo previsto en el Código General del Proceso, demostrándose con ello que la omisión se consolidó en el demandante a través de su apoderado ante la desidia de dar cumplimiento a las órdenes que mediante autos y en virtud de las competencias jurisdiccionales le fueron asignadas, razón por la cual, sostiene que el presente medio de control resulta improcedente, solicitando se niegue el reconocimiento de los perjuicios reclamados por la parte actora.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Tanto **la parte actora**, como **la entidad demandada** guardaron silencio, conforme la constancia secretarial visible en el documento *08ConstTerminosAlegarIngresoDespacho* del expediente digital.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer el presente medio de control, de conformidad con lo establecido en los artículos 104 numeral 1° y 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un asunto relativo a la responsabilidad del estado que no excede los 500 SMMLV, y por razón del territorio -artículo 156 numeral 6 ibídem- teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en el Municipio de Florencia, Caquetá.

4.2. De la legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el señor **FRANCO ENRIQUE ESTRELLA MUÑOZ**, se encuentra legitimado en la causa para actuar como demandante, teniendo en cuenta que es el accionante en la demanda de protección al consumidor instaurada ante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, lo cual a su vez legitima a ésta última para actuar como entidad demandada, a la que se endilga la responsabilidad de los perjuicios irrogados a los demandantes.

Igualmente están legitimados en la causa por activa **LUIS ERNESTO ESTRELLA FORERO** y **CRISTY MELISSA ESTRELLA FORERO** en calidad de hijos[1]; la señora **MARISOL FORERO TOLEDO** en calidad de esposa[2] y **HEIDY YURANI RUIZ PARRA** en su condición de nuera, al ser la esposa de **LUIS ERNESTO**[3].

4.3. Ejercicio oportuno del medio de control.

Sobre el término para impetrar el medio de control de reparación directa, el literal i) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., instituye un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Atendiendo los argumentos de la demanda, en el que se predica la omisión por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de tramitar la acción de protección al consumidor, los 2 años de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al **31 de julio de 2015**, fecha en la cual la entidad demandada recibió la acción de protección al consumidor instaurada por el señor FRANCO ENRIQUE ESTRELLA MUÑOZ[4], así que, el término el término de los 2 años fenecía el **31 de julio de 2015**, el cual fue suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 14 de julio de 2016[5], reanudándose el 27 de septiembre de 2016, día posterior a la emisión de la constancia que declaró fallida la audiencia de conciliación ante imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, y la demanda fue presentada el 12 de octubre de 2016[6], estando aún dentro del término legalmente.

[1] Registros civiles de nacimiento obrante en folios 81-82, Cuaderno principal 1
[2] Partida de matrimonio, Fl.72, Cuaderno principal 1
[3] Registro civil de matrimonio, Cuaderno principal 1
[4] Fl.90, Cuaderno principal 1
[5] Fl.6, Cuaderno principal 1
[6] Fl.152, Cuaderno principal 1

4.4. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho establecer si: ¿Existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la SUPERINTENDIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por no haber tramitado la acción de protección al consumidor instaurada por el señor FRANCO ENRIQUE ESTRELLA MUÑOZ?

Y en caso afirmativo si ¿es procedente el reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados por los demandantes?

4.5. Funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El ***artículo 116 de la constitución Política de Colombia***, establece las entidades encargadas de la administración de justicia, indicando además que excepcionalmente las autoridades administrativas pueden ejercer funciones jurisdiccionales en determinadas materias, atribución que se asignaría por la Ley, veamos:

> "***Artículo 116.*** *La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.*
>
> *Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.*
> *(…)".*

Por su parte, la **Ley 1480 de 2011** en **su artículo 58**, establece facultades jurisdiccionales a la Superintendencia de Industria y Comercio para conocer de los procesos que versen sobre la violación a los derechos de los consumidores, indicando a su vez, el procedimiento que se debe adelantar en la Acción de Protección al Consumidor.

En el mismo sentido, la **Ley 1564 de 2012** en el **artículo 24,** determina el ejercicio de las funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, atribuyendo funciones en este sentido a la Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

> a) *Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.*
>
> b) *Violación a las normas relativas a la competencia desleal.*

La Corte Constitucional en **Sentencia C - 156 de 2013**, señaló que la atribución excepcional de las facultades jurisdiccionales a las autoridades administrativas "*debe ajustarse al principio de asignación eficiente de las competencias, el cual se concreta en un respeto mínimo por la especialidad o la existencia de un nivel mínimo de conexión entre las materias jurisdiccionales y las materias administrativas en las que potencialmente interviene el órgano. Esa conexión debe ser de tal naturaleza, que asegure el derecho a acceder a un juez competente, y que, a la vez, brinde garantías suficientes de independencia de ese juzgador*"

Es decir que la facultad de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas está delimitada por: ***i)*** su atribución por medio de la ley; ***ii)*** por ser excepcional y concisa, ***iii)*** tienen relación con las funciones o competencias asignadas por la Ley, enmarcada por la especialidad administrativa que ejerce la entidad, y ***iv)*** el respeto de los principios de imparcialidad e independencia judicial, que rige a los jueces.

4.6. Acción de Protección al Consumidor

La acción de Protección al Consumidor fue instituida como un mecanismo judicial para que los jueces o la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades jurisdiccionales resuelvan los reclamos que se realicen como fundamento de la vulneración de los derechos del consumidor.

El **artículo 56** de la **Ley 1480 de 2011** "*Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*", establece las Acciones Jurisdiccionales, señalando en su ***numeral 3°*** la acción de protección al consumidor, veamos:

> ***"Artículo 56.*** *Acciones jurisdiccionales. Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:*
>
> *(…)*
>
> *3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 19 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.*
> *(…)"*

A su vez, el **artículo 58** regula el procedimiento que se debe adelantar, aclarando que se tramitará por el procedimiento verbal sumario, así mismo, el **inciso final** del **artículo 4° ibidem**¸ precisa que "(…) *En materia procesal, en lo no previsto en esta ley* (…) *para las actuaciones jurisdiccionales se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, **en particular las del proceso verbal sumario**.*"

El **título II de la Ley 1564 de 2012** contempla el proceso verbal sumario, indicando en el **parágrafo 3° del artículo 390** que**:** "*Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.*"

Seguidamente en los ***artículos 391*** y ***392*** indica la forma como se debe adelantar el proceso verbal sumario:

"Artículo 391. Demanda y contestación.

El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. ***Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.***

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

Artículo 392. Trámite.

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda."

4.7. Caso concreto.

Para resolver el problema jurídico planteado, procede el Despacho a analizar el acervo probatorio recaudado en el trámite procesal:

- El 3 de marzo de 2015, el señor FRANCO ENRIQUE ESTRELLA MUÑOZ adquirió mediante compraventa una camioneta Dimax marca Chevrolet, doble cabina, color blanco mahler, modelo 2007 y placa CCW 019[7].

- El 1 de abril de la misma anualidad el demandante canceló el valor de $1.700.000 por la adquisición e instalación GNV 3 generación al vehículo de su propiedad[8], en la empresa ITALGAS de la Amazonía.

- El 6 junio y el 25 de julio de 2015, el demandante elevó derecho de petición ante la empresa de ITALGAS, solicitando realizara las acciones necesarias para que le fuera instalado el chip vehicular de 3 generaciones, de no ser posible devolviera la totalidad del monto cancelado por concepto del mismo[9].

- El 27 de julio de 2015, TECNIGAS PITALITO, certifica *"Que el vehículo CHEVROLET DIMAZ con placa No. CCW019 no se encuentra certificada a nivel nacional y presenta las siguientes inconsistencias en el sistema de GNV el mezclador no es el adecuado, el regulador es de segunda lo cual a* (sic) *sido desmontado de otro vehículo y el cilindro marca MAT DBT8188 CON FECHA DE FABRICACION 12 07 esta vencido y no puede ser instalado."* [10].

- Con posterioridad el demandante instauró acción de protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio en tres ocasiones, la primera el 31 de julio de 2015, la segunda el 02 de septiembre de la misma anualidad[11]; y la última el 17 de febrero de 2016 (entregado ante la entidad el 19 de febrero de 2016, según guía No. RN525050412CO)[12], en las que explícitamente solicita:

  "1. Solicito se inicien las investigaciones correspondientes tendientes a efectivizar mis derechos como consumidor y de conformidad con lo descrito en el acápite de los hechos en que su evento se impongan las sanciones a las que haya lugar.

  2. De igual manera, solicito respetuosamente se me informe el tramite (sic) *impartido a la presente queja y se informe de las autoridades que aboquen* (sic) *conocimiento de la misma.*

  3.Consecuentemente, se ejerza medidas de acuerdo a sus funciones jurisdiccionales de conformidad con el ARTÍCULO 59. FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUIPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Numeral 1°- Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones previstas en el artículo 60 de la ley 1480 de 2011- Estatuto del Consumidor."

[7]Fl.76, Cuaderno Principal 1
[8]Fl.28, Cuaderno Principal 1
[9]Fls.15-17, 29-31, Cuaderno Principal 1
[10]Fl.27, Cuaderno Principal 1
[11]Fls.20-25, Cuaderno Principal 1
[12]Fls.43-48, Cuaderno Principal 1

- A la demanda de protección al consumidor interpuesta el 31 de julio de 2015 le fue asignado el radicado No. 15-178034, la cual fue inadmitida mediante auto No. 78214 del 5 de octubre de la misma anualidad, requiriéndose a la parte interesada para que subsanara las falencias advertidas en dicha providencia, concediéndole para el efecto el término de 5 días contados a partir de la notificación de la decisión[13], fundamentando su decisión en los artículos 82 del C.G.P. y 58 de la ley 1480 de 2011.

  Esta providencia fue notificada mediante estado No. 177 del 7 de octubre de 2015[14], el cual se fijó en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio[15] de la siguiente forma:

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

ESTADO No.177

"La publicación de los estados en la página web es un medio de facilitación de consulta que realiza la entidad y no exonera del deber de vigilancia de acuerdo con el Artículo 321 del Código de Procedimiento Civil"

Recomendación: Para la visualización de los autos correspondientes recomendamos el uso de Internet Explorer 7 o superior y del complemento llamado AlternaTIFF, este último puede ser descargado desde el sitio web: alternatiff.com/

No.	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUTOS	FECHA	CUADERNO	VINCULO AL AUTO CORRESPONDIENTE
184	"15 - 174644	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	GALLO PEDRAZA EDINSON FRANKLIN	N/A	78207	[illegible]	1	Auto 78207
185	"15 - 178216	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	CASTELLANOS CULMA LUIS CARLOS	N/A	78208	[illegible]	1	Auto 78208
186	"15 - 177875	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	AGUILAR JULIAN ANDRES	N/A	78211	[illegible]	1	Auto 78211
187	"15 - 178034	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	ESTRELLA MUÑOZ FRANCO ENRIQUE	N/A	78214	[illegible]	1	Auto 78214
188	"15 - 177883	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	CATILLO FORERO LUIS IVAN	N/A	78216	[illegible]	1	Auto 78216
189	"15 - 182296	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	ESPINOSA GALE ALVARO ANDRES	N/A	78265	[illegible]	1	Auto 78265
190	"15 - 182275	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	GARZÓN GARZÓN MARTHA LILIANA	N/A	78268	[illegible]	1	Auto 78268

27

  Transcurrido en silencio el término concedido para la corrección de la demanda, mediante providencia No. 847769 del 28 de octubre de 2015 la entidad rechazó la demanda, la cual fue publicada mediante estado No. 193 del 30 de octubre en la página web así:

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

ESTADO No.193

"La publicación de los estados en la página web es un medio de facilitación de consulta que realiza la entidad y no exonera del deber de vigilancia de acuerdo con el Artículo 321 del Código de Procedimiento Civil"

Recomendación: Para la visualización de los autos correspondientes recomendamos el uso de Internet Explorer 7 o superior y del complemento llamado AlternaTIFF, este último puede ser descargado desde el sitio web: alternatiff.com/

No.	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUTOS	FECHA	CUADERNO	VINCULO AL AUTO CORRESPONDIENTE
105	"15 - 174481	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	SOLORZANO MORENO JORGE HERNAN	N/A	84760	[illegible]	1	Auto 84760
106	"15 - 191733	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	RIVERA BOLIVAR LILIANA	N/A	84761	[illegible]	1	Auto 84761
107	"15 - 172902	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	RIANO TALERO LUIS ARMANDO	N/A	84762	[illegible]	1	Auto 84762
108	"15 - 178041	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	OCHOA RODRIGUEZ CRISTIAN JAVIER	N/A	84764	[illegible]	1	Auto 84764
109	"15 - 191475	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	RIVERA RIVERA ANA RUTH	N/A	84765	[illegible]	1	Auto 84765
110	"15 - 174576	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	PRADA BUENO JAIRO ALEXANDER	N/A	84767	[illegible]	1	Auto 84767
111	"15 - 178034	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	ESTRELLA MUÑOZ FRANCO ENRIQUE	N/A	84769	[illegible]	1	Auto 84769

15

[13] Fl.194, Cuaderno Principal 1
[14] Fl.195, Cuaderno Principal 1
[15] *https://www.sic.gov.co/sites/default/files/estados/Estado_177_4.pdf*

- Sobre el documento presentado el 02 de septiembre de 2015 por el actor, la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la entidad emitió auto No. 00019692 del 17 de marzo de 2016, ordenando remitir la solicitud de protección al consumidor instaurada nuevamente por el accionante a la Delegatura de Protección al Consumidor[16], providencia notificada mediante estado No. 054 calendado el 18 de marzo:

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
ESTADO No. 054

La publicación de los estados en la página web es un medio de facilitación de consulta que realiza la entidad y no exonera del deber de vigilancia de acuerdo con el Artículo 295 del Código General del Proceso.

"Recomendación: Para la visualización de los autos correspondientes recomendamos el uso de Internet Explorer 7 o superior y del complemento llamado AlternaTIFF, este último puede ser descargado desde el sitio web: alternatiff.com"

No.	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUTOS	FECHA	VINCULO AL AUTO CORRESPONDIENTE
569	'15 - 269187	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	RIOS BUITRAGO NATALIA ANDREA	N/A	19687	17/03/2016	Auto 19687
570	'15 - 263894	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	JAIMES MARIA FIDELIA	N/A	19688	17/03/2016	Auto 19688
571	'16 - 42821	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	ESTRELLA MUÑOZ FRANCO ENRIQUE	N/A	19692	17/03/2016	Auto 19692
572	'15 - 198633	Competencia Desleal y Propiedad Industrial	SERVICIOS ONLINE S A S	BOOKING COM B V	19705	17/03/2016	-
573	'14 - 276896	Competencia Desleal y Propiedad Industrial	DISTRIBUCIONES DEPORTIVAS ZONA CARDIO S.A.S	EJERCICIO INTELIGENTE S.A.S	19706	17/03/2016	-
574	'15 - 233120	Competencia Desleal y Propiedad Industrial	SSIMA COLOMBIA SAS		19707	17/03/2016	-
575	'16 - 17724	Competencia Desleal y Propiedad Industrial	FUNDACION CARDIO INFANTIL		19708	17/03/2016	-
576	'15 - 225790	Competencia Desleal y Propiedad Industrial	ARTEFAN S.A.S.		19709	17/03/2016	-

72

- El 17 de marzo de la misma anualidad la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales emitió providencia No. 0019590 dentro del Radicado No. 16-42821, inadmitiendo nuevamente la demanda, enlistando las falencias que debía subsanar y otorgando para ello el término de 5 días. Dicha providencia fue notificada el 18 de marzo, mediante estado No. 054:

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
ESTADO No. 054

La publicación de los estados en la página web es un medio de facilitación de consulta que realiza la entidad y no exonera del deber de vigilancia de acuerdo con el Artículo 295 del Código General del Proceso.

"Recomendación: Para la visualización de los autos correspondientes recomendamos el uso de Internet Explorer 7 o superior y del complemento llamado AlternaTIFF, este último puede ser descargado desde el sitio web: alternatiff.com"

No.	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUTOS	FECHA	VINCULO AL AUTO CORRESPONDIENTE
545	'16 - 42955	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	COY CRUZ LILIAN ANDREA	N/A	19561	17/03/2016	Auto 19561
546	'16 - 42948	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	PRIETO SERRANO MARIO ALEJANDRO	N/A	19564	17/03/2016	Auto 19564
547	'15 - 246849	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	CARMEN MARTINEZ MARIA DEL CARMEN	N/A	19569	17/03/2016	Auto 19569
548	'15 - 258092	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	LOPEZ PEDRAHITA CARLOS EDUARDO	N/A	19576	17/03/2016	Auto 19576
549	'16 - 42908	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	AMAYA SAAVEDRA FRANKLIN	N/A	19581	17/03/2016	Auto 19581
550	'16 - 42821	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	ESTRELLA MUÑOZ FRANCO ENRIQUE	N/A	19590	17/03/2016	Auto 19590
551	'16 - 42936	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	ESPINOSA CELEMIN OLGA KATHERINE	N/A	19594	17/03/2016	Auto 19594
552	'16 - 42906	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	PEINADO RAMIREZ DERLY ESPERANZA	N/A	19602	17/03/2016	Auto 19602

69

[16] Fl.209, Cuaderno principal 2

Vencido el término establecido sin que la parte actora corrigiera las irregularidades advertidas, el 4 de mayo de 2016 la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales rechazó la demanda mediante auto No. 00034609, el cual fue notificado mediante estado No. 085 del 5 de mayo de la misma anualidad:

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
ESTADO No. 085

La publicación de los estados en la página web es un medio de facilitación de consulta que realiza la entidad y no exonera del deber de vigilancia de acuerdo con el Artículo 295 del Código General del Proceso.

"Recomendación: Para la visualización de los autos correspondientes recomendamos el uso de Internet Explorer 7 o superior y del complemento llamado AlternaTIFF, este último puede ser descargado desde el sitio web: alternatiff.com"

No.	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUTOS	FECHA	VINCULO AL AUTO CORRESPONDIENTE
447	'16 - 43223	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	GIRALDO MULCUE MARICELA	N/A	34599	04/05/2016	Auto 34599
448	'16 - 24622	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	VELASQUEZ VELEZ ANDRES	N/A	34603	04/05/2016	Auto 34603
449	'16 - 48287	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	BENITEZ MARTINEZ ERIKA VIVIANA	N/A	34607	04/05/2016	Auto 34607
450	'16 - 42821	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	ESTRELLA MUÑOZ FRANCO ENRIQUE	N/A	34609	04/05/2016	Auto 34609
451	'16 - 42819	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	JIMENEZ OROZCO PAULA ANDREA	N/A	34611	04/05/2016	Auto 34611
452	'16 - 83879	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	PAZ GUERRERO BAYRON EFREN	N/A	34626	04/05/2016	Auto 34626
453	'16 - 83917	DEFENSA DEL CONSUMIDOR	CARDENAS ELVER HUMBERTO	N/A	34627	04/05/2016	Auto 34627

62

- El 26 de julio de 2016 la Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor emitió oficio con radicado No. 16-86876-2-0 calendado el 26 de julio de 2016, mediante el cual brinda respuesta al oficio radicado por el actor en el mes de febrero de 2016, en el que da a conocer la función de esa Dirección y las funciones de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales. Aclarando que la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, en caso de encontrar como resultado de una investigación que han sido vulneradas las normas contenidas en el Estatuto del Consumidor, está facultada para imponer multas pecuniarias en favor del Estado y para impartir órdenes administrativas cuando a ello hubiere lugar, pero no para dirimir conflictos de índole privada ni para declarar derechos de carácter particular y concreto.

  Señala además que, si el interés está encaminado a demandar un derecho particular y concreto, debe acudir a la jurisdicción civil ordinaria o ejercer la acción de protección al consumidor ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia, e indica finalmente la impertinencia de iniciar una investigación administrativa por una situación que se circunscribe a la protección al consumidor[17].

Sobre este escrito se precisa que está dirigido al apoderado del demandante a la dirección electrónica informada en la petición para efectos de notificaciones, sin embargo, no se acreditó su envío y entrega al interesado.

[17] Fls.172-175, Cuaderno Principal 1

Dilucidado lo anterior, observa el despacho que contrario a lo expuesto en la demanda, la Superintendencia de Industria y Comerció logró demostrar que impartió trámite a la demanda de protección al consumidor instaurada por el señor **FRANCO ENRIQUE ESTRELLA MUÑOZ** ante la entidad en 3 oportunidades, cuyo escrito contenía la misma redacción y pretensiones, es decir que eran idénticos en su contenido.

Así mismo, se observa que en dos oportunidades la entidad accionada analizó la demanda y al advertir falencias en su contenido la inadmitió para que el interesado las corrigiera, otorgando para ello el término de 5 días, previsto en el ***inciso 5° del artículo 390 del CGP*** *"…Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes."*, y ante la falta de pronunciamiento por parte del demandante rechazó la demanda conforme el artículo 90 ibídem[18].

Providencias que fueron notificadas en estado que se publicó en la página web de la entidad[19] conforme lo establece el ***artículo 295 del CGP***[20]***, -*** *pues la única decisión que debe notificarse personalmente es la de admisión de la demanda al demandado* - garantizándose con ello el acceso a la administración de justicia y el derecho al debido proceso contenido en el ***artículo 29 de la Constitución Política,*** el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales, correspondiendo a la autoridad que tenga a su cargo el desarrollo de un proceso judicial garantizar el desarrollo de las etapas procedimentales legamente establecidas, así como, los derechos que les asiste a las partes intervinientes.

Dicho lo anterior, advierte el Despacho que la parte actora no puede pretender beneficiarse de su propia culpa al haber hecho caso omiso al requerimiento realizado por la Superintendencia, guardando silencio dentro del término para subsanar la demanda, el cual fue acorde a la normatividad que rige la materia ***-ley 1480 de 2011*** y ***CGP-***, aunado al hecho de que no se observa

---

[18] ***Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.***
(…)
Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:
1. Cuando no reúna los requisitos formales.
…
En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

[19] https://www.sic.gov.co/notificaciones-sic

[20] ***Artículo 295. Notificaciones por estado.***

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:
1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.
El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.
De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.
De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.
Parágrafo.
Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.
Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

irregularidad alguna al trámite impartido, respetándose las garantías inherentes al del debido proceso y contradicción, motivo por el cual las pretensiones de la demanda serán denegadas al no prosperar los argumentos expuestos en la misma.

No obvia el despacho que dentro del expediente no se encuentra acreditado que el oficio No. 16-86876-2-0 calendado el 26 de julio de 2015, por medio del cual la entidad demandada le da respuesta al oficio presentado el 17 de febrero de 2015, allá sido notificado al señor **FRANCO ENRIQUE**; sin embargo, frente a dicho documento que fue aportado con la contestación de la demanda la parte actora hizo ningún reparo, además, no puede desconocerse que en dos oportunidades la Superintendencia había resuelto la misma solitud, sin que el interesado o su apoderado corrigieran las falencias advertidas en las peticiones realizadas.

4.8. Condena en costas y agencias en derecho

Al tenor del artículo 365 del Código General del Proceso y por lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condenará en costas a la parte vencida dentro del presente litigio, es decir, a la parte actora, las cuales serán liquidadas por Secretaría una vez se encuentre en firme esta decisión.

Para efectos de la tasación de las agencias en derecho, siguiéndose los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA16-10554 aplicable a los procesos instaurados con posterioridad al 5 de agosto de 2016, que establece entre el 4% y el 10% de lo pedido, se condena al pago del 4% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

5. Decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora, fijándose como agencias en derecho el equivalente al 4% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Por secretaría se realizará la liquidación.

TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión y previa liquidación, **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10ae7422b1b9ede98b92c1b4edbd86e8bfb1f70f0f387399f13c6befdc491c93
Documento generado en 30/06/2021 08:38:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica